

LEY N° 1956

Sancionada: 14/03/1985

Promulgada: 19/03/1985 - Decreto: 405/1985

Boletín Oficial: 28/03/1985 - Nú: 2237

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

**Artículo 1°.-** Modifíquese el primer párrafo del artículo 1° de la ley  $n^\circ$  1536, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- (Primer párrafo). De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -Texto Ordenado en 1984-establécese la tasa general del dos y medio por ciento (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal."

**Artículo 2°.-** De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -Texto Ordenado en 1984-, establécese la tasa del 4,1% para las actividades enunciadas en los párrafos 4°, 5° y 6° del artículo 4° de la ley n° 1536, que se indican a continuación:

- Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión......4,1%.



## Legislatura de la Provincia de Río Negro

-	Empresas órdenes	0	personas	dedicadas	a	la	negociación	de de
	compra 4,1%.	• • •	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •			• • • •		• •

**Artículo 3°.-** Sustitúyase el artículo 5° de la ley n° 1536 y sus modificatorias nros. 1558, 1643 y 1805, por e siguiente:

"Artículo 5°.- De conformidad con lo previsto por la ley n° 1301 -Texto Ordenado en 1984-, fíjanse los siguientes importes mínimos:

- a. Treinta mil pesos argentinos (\$a. 30.000) las actividades en general.
- b. Quince mil pesos argentinos (\$a. 15.000) las actividades gravadas con la alícuota del 1%.
- c. Cuarenta mil pesos argentinos (\$a. 40.000) las actividades gravadas con la alícuota del 1,5%.
- d. Sesenta mil pesos argentinos (\$a. 60.000) la venta ambulante.
- e. Doscientos cincuenta mil pesos argentinos (\$a. 250.000) confiterías con espectáculos musicales en vivo y café concerts.
- f. Cuatrocientos mil pesos argentinos (\$a. 400.000) préstamos de dinero no efectuados por entidades financieras sujetas al régimen de la ley n° 21.526.
- g. Cuatrocientos mil pesos argentinos (\$a. 400.000) los salones y pistas de baile, whiskerías, boites y todo otro establecimiento de características similares.
- h. Cuatrocientos mil pesos argentinos (\$a. 400.000) los cabarets, dáncings y todo otro establecimiento de características similares con actuación de alternadoras.
- i. Cincuenta mil pesos argentinos (\$a. 50.000) alojamiento por hora, por habitación.

Los mínimos enumerados precedentemente, serán abonados en el primer año de actividad, en proporción de los meses en que la misma sea ejercida. A tal efecto, las fracciones en días se computarán como mes completo.



## Legislatura de la Provincia de Río Negro

Para tales casos, la Dirección General de Rentas fijará los plazos y condiciones para abonar los mínimos establecidos.

Artículo 4°.- Los importes mínimos establecidos en el artículo 3° de la presente, tendrán el carácter de condicionales, pudiendo ser actualizados por la Dirección General de Rentas, hasta en un 100% de la variación que se opere en el índice de precios mayoristas nivel general, entre el 1° de enero y el 30 de junio de 1985.

**Artículo 5°.-** Sustitúyase el artículo 6° de la ley n° 1536 y sus modificatorias nros. 1558, 1643 y 1805, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- Conforme lo establecido por el artículo 7° de la ley n° 1301 -Texto Ordenado en 1984-. Fíjanse las siguientes categorías de contribuyentes:

- a) Para los que iniciaron actividades con anterioridad al 1° de enero de 1984:
  - 1) GRANDES CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia en el año 1983, haya sido superior a pesos argentinos nueve mil doscientos (\$a. 9.200).
  - 2) MEDIANOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la provincia en el año 1983, sea superior a pesos argentinos un mil setecientos (\$a. 1.700) y no exceda de pesos argentinos nueve mil doscientos (\$a. 9.200).
  - 3) PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia en el año 1983, no supere pesos argentinos un mil setecientos (\$a. 1.700).
- b) Para los que iniciaron actividades en el año 1984:
  - 1) GRANDES CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en juridicción de la Provincia en el año 1984, haya sido superior a pesos argentinos treinta y seis mil ochocientos (\$a. 36.800).
  - 2) MEDIANOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia en el año 1984, sea superior a pesos argentinos seis mil ochocientos (\$a.



- 6.800) y no exceda de pesos argentinos treinta y seis mil ochocientos (\$a. 36.800).
- 3) PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia en el año 1984, no supere pesos argentinos seis mil ochocientos (\$a. 6.800).
- c) Para los que inicien actividades a partir del 1-1-85 para determinar la categoría de contribuyentes en el primer ejercicio fiscal, se tomarán los ingresos brutos, en el primer mes de actividades en jurisdicción de la provincia de Río Negro, proporcionados a veinticinco (25) días, encuadrándose al efecto de acuerdo con los siguientes montos:
  - 1) GRANDES CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia en el primer mes de actividades, sea superior a pesos argentinos doscientos cuarenta mil (\$a. 240.000).
  - 2) MEDIANOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia en el primer mes de actividades, sea superior a pesos argentinos cuarenta y cuatro mil (\$a. 44.000) y no exceda de pesos argentinos doscientos cuarenta mil (\$a. 240.000).
  - 3) PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia en el primer mes de actividades, no supere pesos argentinos cuarenta y cuatro mil (\$a. 44.000).

**Artículo 6°.-** Sustitúyanse los artículos 7° y 29 de la ley n° 1301 -Texto Ordenado en 1984- por los siguientes:

"Artículo 7°.- La Dirección General de Rentas establecerá en función de los ingresos brutos u otra base de medición, categorías de contribuyentes excepto para los que tributarán bajo el régimen del Convenio Multilateral."

"Artículo 29.- La Ley Impositiva establecerá las alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la presente ley.



## Legislatura de la Provincia de Río Negro

La Dirección General de Rentas fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada."

**Artículo 7°.-** Fíjase en pesos argentinos Diez mil (\$a. 10.000) el monto a que hace referencia el artículo 45 bis del código fiscal.

**Artículo 8°.-** Las disposiciones de la presente ley, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 1985.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.